

RES. EXENTA D.J. N° 114-261-2020

ROL N° 021-2019

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 7 de octubre de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012 y 57, de 2017; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-128-2019 de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA.**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 113-128-2019, de fecha 16 de febrero de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 57, de 2017.

Segundo) Que, con fecha 27 de febrero de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 13 de marzo de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito formulando descargos, acompañó documentos, acredita personería y constituye patrocinio y poder.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-441-2019, de 14 de junio de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado los documentos, se tuvo por constituido el mandato del señor Daniel Orsini Yaconi para representar al sujeto obligado; y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 24 de junio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 27 de junio de 2019, el sujeto obligado presentó un escrito acompañando lista de testigos y solicitando fecha y hora para la recepción de prueba testimonial.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-526-2019, de fecha 18 de julio de 2019, se fijó audiencia testimonial para el miércoles 7 de agosto de 2019 a las 10:00 horas, a ser rendida en las dependencias de la Unidad de Análisis Financiero.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 26 de julio de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, el 7 de agosto de 2019 tuvo lugar en dependencias de la Unidad de Análisis Financiero la audiencia testimonial fijada en autos, según da cuenta el expediente administrativo.

Octavo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio en la Resolución Exenta D.J. N° 113 -128-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA**.

Noveno) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a. **Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 57, de 2017, en relación a la obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas antecedentes relativos a los beneficiarios finales de dichas sociedades.**

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, se advierte en el Informe de Verificación de Cumplimiento referido, que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA** manifestó que su institución no ha implementado un procedimiento para solicitar a sus clientes personas jurídicas antecedentes relativos a los beneficiarios finales de dicha sociedad. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 28 de agosto de 2018, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia "*en proceso de implementación*".

Respecto de este cargo en particular, señala el sujeto obligado en sus descargos que a la fecha de la fiscalización la empresa si recababa la información requerida. Sostiene que la empresa generaba para sus clientes persona jurídica un estudio de los derechos que poseen los socios, los poderes de representación y la composición accionaria y una declaración jurada de la composición del directorio. Además, utilizaba un informe comercial y de antecedentes DICOM, contaba con la carpeta tributaria y la situación de la empresa en la Tesorería General de la República. Ahora bien, respecto de lo informado por los funcionarios de la empresa en el momento de la fiscalización, sostiene "*Cabe señalar que los personeros de Siete Cumbres, declararon al momento de la fiscalización, que no se había implementado un procedimiento para solicitar antecedentes relativos a beneficiarios finales de dichas sociedades,*

debido a que el proceso vigente no comprendía la firma del formulario base, el que se encontraba en proceso de implementación mediante un protocolo para mejorar el cumplimiento de esta obligación”.

Agrega que el 28 de agosto de 2018 contrataron a doña Karen Silvana Conti Avaría, actualmente encargada de operaciones, quien a partir del 1 de octubre de 2018 complementó los documentos que se solicitan al momento de iniciar una relación comercial, *adecuándose a las exigencias de la circular 57 de 2017.*

En lo que dice relación con los argumentos presentados por el sujeto obligado, debemos hacer presente que la obligación fiscalizada dice relación con el deber de determinar a los beneficiarios finales de los clientes personas jurídicas o quienes detentan el control efectivo de dichas personas jurídicas en el caso que no sea posible determinar a los beneficiarios finales. En este contexto, la Unidad de Análisis Financiero al imponer esta obligación mediante la Circular UAF N° 57, de 2017, también instruyó la utilización de una declaración jurada de beneficiario final que debía ser completada por los representantes legales de los clientes de los sujetos obligados, por lo que el deber de estos últimos era requerir esta información de sus clientes y revisarla. Posteriormente, al tenor de estos antecedentes, los sujetos obligados deben complementar la ficha de cliente con la información por esta vía recopilada.

Por tanto, lo que argumenta el sujeto obligado en cuanto a que contaba con la información requerida a la fecha de la fiscalización, corresponde solo a una parte de la obligación fiscalizada, pues esta información debe sistematizarse, revisarse y complementarse con ella la ficha de cliente, cuestiones que el sujeto obligado no hacía con la información que tenía a la fecha de la fiscalización, y además no se ha acreditado que efectivamente contaba con la información de los beneficiarios finales, es decir con los antecedentes de aquellas personas naturales que detentan más del 10% de las personas jurídicas clientes del sujeto obligado, o de no existir estas, aquellas que detentan el control efectivo de la referida persona jurídica.

En este sentido, don Carlos Mora Olivera, presentado como testigo por la empresa manifestó: *“Nosotros nos formamos como empresa en marzo de 2017, a esa altura el departamento de cumplimiento no estaba formado, esto recién se formó en septiembre de 2017 ahí se contrató un abogado que nos orientó con respecto al tema de la UAF. Con él se hicieron manuales y documentos para que nuestros clientes firmaran. Además, el directorio me nombró oficial de cumplimiento para poder aplicar todo lo que se necesitaba de la ley. Desde ese periodo en adelante seguimos implementando con mucho desconocimiento todos los aspectos y en este proceso, al año y medio de haber creado la empresa, me cae la fiscalización. Yo les dije a los muchachos que todo lo que estábamos haciendo estaba en proceso de implementación y ellos los anotaron. En cuanto a este primer cargo existía un documento pero era incompleto”.*

Por su parte, doña Karen Conti expuso en la audiencia testimonial *“Cuando llega la UAF a mi se me contrata para apoyar al oficial de cumplimiento y levantar todos los cargos asociados, las observaciones emitidas por la UAF en ese momento, entonces empezamos a implementar el levantamiento de carpetas, ordenar por clientes, se levantó una ficha para conocer al cliente y dentro de esa ficha iba la declaración PEP. Después me contacté con tres personas para hacer una cotización del proceso que estaba contemplado en la empresa que tiene que ver con las capacitaciones de la UAF es implementar manuales de código de conducta y código de ética y reglamento interno de la empresa, y en eso*

es lo que estamos trabajando hoy, entonces contratamos a la asesora externa Rosa Jimena Carrasco Carvajal con la que estamos trabajando hasta el día de hoy"

La exposición de los testigos apunta a la existencia de medidas adoptadas con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, lo que a su vez coincide con otro punto de los descargos en el que se sostiene que a partir de noviembre de 2018 se implementaron diversas medidas en su institución, entre ellas la solicitud de una declaración en los términos requeridos en la normativa, antecedentes que dan cuenta de la adopción de medidas correctivas para el cumplimiento.

Con todo, no es posible considerar la alegación de que la empresa contaba con la información como apta para controvertir el cargo formulado, por no apuntar a la totalidad de la obligación y no tener acreditación. Sin embargo, la alegación de la implementación de mejoras es coincidente con las declaraciones testimoniales y los antecedentes aportados. En este sentido, cabe tener presente que el presente procedimiento administrativo sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad del sujeto obligado al momento de la fiscalización, y las medidas adoptadas con posterioridad no tienen la aptitud de eximir de responsabilidad a las personas naturales o jurídicas fiscalizadas, pero la conducta desplegada se considera al momento de imponer la sanción, si procede.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y comprendidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo sin perjuicio de las medidas prontamente adoptadas por el sujeto obligado, las que serán ponderadas al momento de imponer la sanción respectiva.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización realizada al sujeto obligado, los fiscalizadores advirtieron que la empresa no tenía implementada ninguna medida ni procedimiento para la determinación de los clientes PEP, de acuerdo a lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento y el representante legal del sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA**. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado, adicionalmente, en el Acta de Fiscalización de fecha 28 de agosto de 2018, suscrita por la representante legal de la institución, donde señaló entre las observaciones *"En proceso de implementación"*.

Respecto de este cargo en particular, señala el sujeto obligado en sus descargos que *"Como se señaló al momento de la fiscalización y consta en el*

informe de verificación de cumplimiento, a la fecha de la fiscalización Siete Cumbres se encontraba implementando un sistema de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, cliente o beneficiario final es o no una Persona expuesta Políticamente, en efecto a partir del 1 de octubre de 2018, se agregaron a la carpeta de clienta una declaración jurada en este sentido". Continúa manifestando que el manual de prevención implementado en la empresa considera en el numeral 2.2. un procedimiento de identificación de clientes y en el punto 2.2.3 la verificación contra listas. Al momento de presentar sus descargos la empresa realizaría las búsquedas en el sistema SINACOFI y concluye manifestando que también revisó la cartera de clientes antiguos para dar cumplimiento a la Circular UAF N° 49, de 2012, a través de Equifax.

Como puede advertirse de lo manifestado en los descargos del sujeto obligado, no se controvierte el cargo formulado, sino que presenta el hecho de que a la fecha de la fiscalización la empresa estaba en proceso de implementación de un sistema preventivo, y que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, ha implementado un manual de prevención que contiene el procedimiento para la revisión señalada, además de haber realizado una revisión de toda su base de datos a través de una búsqueda masiva en Equifax.

Estas afirmaciones son coincidentes con lo manifestado en las declaraciones testimoniales, en la que don Carlos Mora Olivera sostuvo *"Teníamos un documento que es el que nos proporciona la UAF que estaba incompleto y lo aprendimos en la fiscalización, e hicimos los cambios, de la declaración PEP".* Por su parte, doña Karen Conte Avaría declaró: *"Dentro de este segundo cargo se contrata a Sinacofi como empresa externa para poder sacar al PEP, entonces qué hago yo, se contrata a esta empresa y a través del rut de la empresa se sacan los antecedentes y eso se guarda en la carpeta del cliente. Con el tiempo nos damos cuenta que esto no es suficiente y contratamos a Handel y se complementa la información y ellos van a las bases internacionales, y ahí entramos a través del rut de la persona, de lo que también se saca un reporte que a la carpeta del cliente".*

En concordancia con lo anterior, el sujeto obligado aportó antecedentes documentales concernientes a la implementación de la obligación, a saber, modelo de la nueva declaración que utiliza para sus clientes y ejemplos utilizados, y el contrato suscrito con SINACOFI para la revisión de los clientes PEP y propuesta de Handel, de 8 de marzo de 2019. Junto con todo ello, una copia del manual de prevención con el respectivo procedimiento.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y comprendidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2018, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditados los hechos que fundan el presente cargo, sin perjuicio de las medidas prontamente adoptadas por el sujeto obligado, las que serán ponderadas al momento de imponer la sanción respectiva.

c. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, sobre la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultado sobre la materia, el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA.** expuso que la institución no realiza chequeos ni revisiones de sus clientes en los listados de las Naciones Unidas. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se han entregado antecedentes relativos a esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de 28 de agosto de 2018, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *"lo implementaremos"*.

Respecto de este cargo en particular, señala el sujeto obligado en sus descargos que *"Como se señaló al momento de la fiscalización y consta en el informe de verificación de cumplimiento, a la fecha de la fiscalización, Siete Cumbres se encontraba implementando un sistema de revisión y chequeo permanente a sus clientes en los listados ONU"*. A continuación, indica que *"Se implementó en Siete Cumbres lo siguiente una revisión visual comparando los listados de la página web de la UAF con su cartera de Clientes, esta revisión se realiza una vez por semestre..."*. Indica también que el manual de prevención contempla el procedimiento de identificación de clientes y la revisión del sistema que se tenga disponible por parte de la empresa. Por último, señala *"Actualmente, se está revisando SINACOFI, y se está complementando con Compliance Tracker, lo cual además en el inicio permite la revisión de la cartera vigente en 350 bases, que contempla lo necesario para mitigar el riesgo de operar con un cliente que pueda estar involucrado en LA o FT"*.

Como puede advertirse de lo manifestado en los descargos del sujeto obligado, no se controvierte el cargo formulado, sino que presenta el hecho de que a la fecha de la fiscalización la empresa estaba en proceso de implementación de un sistema preventivo y que con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, tenía la intención de contratar el servicio para la revisión a través de Handel, y se formalizó un procedimiento en el respectivo manual de prevención.

En este sentido, don Carlos Andrés Mora Olivares manifestó en su declaración testimonial *"En la visita aun no habíamos revisado los listados de la ONU, pero el segundo semestre se implementó la revisión anual de los listados y se aprobó también el contratar servicios externos como herramienta de consulta y de verificación de los datos"*. Por su parte doña Karen Conti Avaría sostiene *"Cuando se nos hace llegar las observaciones de la UAF en agosto, en septiembre de 2018 nosotros contratamos en primera instancia los servicios de Equifax, en donde le enviamos la primera base de datos de nuestros clientes"*.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y comprendidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrán por acreditados los hechos que fundan el presente cargo, sin perjuicio de las medidas prontamente adoptadas por el sujeto obligado, las que serán ponderadas al momento de imponer la sanción correspondiente.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que consultado sobre la materia, el Oficial de Cumplimiento expuso que la institución no ha realizado capacitaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación, da cuenta que no se aportaron documentos relativos al cumplimiento de esta obligación. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de 28 de agosto de 2018, suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *“En proceso de implementación”*.

Respecto de este cargo en particular, señala el sujeto obligado en sus descargos que *“Como se señaló en la fiscalización efectuada y conforme consta en el informe de verificación de cumplimiento, en dicha época se encontraba en proceso la implementación de capacitaciones a los trabajadores de Siete Cumbres en la materia”*. Continúa manifestando que *“Conforme se contempla en el manual PLAFT en el capítulo 2 segunda parte, las capacitaciones se realizarán anualmente, y se hará una diferencia por área, e ingreso de personal”*. Concluye indicando que para dar cumplimiento a la Circular UAF n° 49, de 2012, el año 2019 se realizó capacitación por parte de la empresa consultora FEI & C.

Como puede advertirse de lo manifestado en los descargos del sujeto obligado, no se controvierte el cargo formulado, sino que presenta el hecho de que a la fecha de la fiscalización la empresa estaba en proceso de implementación de un sistema preventivo y con posterioridad a la fiscalización realizada por esta Unidad, implementó un plan de capacitaciones a través de la empresa consultora FEI & C.

En este sentido, don Carlos Andrés Mora Olivares manifestó en su declaración testimonial *“Al formarse la empresa, las cuatro personas que ya estábamos manejábamos información de la UAF que fue entregada por este abogado que contratamos, al momento de la fiscalización no teníamos un documento formal para demostrar esto, pero inmediatamente se implementó un sistema de capacitación por medio de asesoría externa. Y dejando registro de esto. Se cumple con la capacitación anual”*.

Por tanto, tomando en consideración los antecedentes recopilados en la fiscalización y comprendidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo; en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrán por acreditados los hechos que fundamentan el presente cargo, sin perjuicio de las medidas prontamente adoptadas por el sujeto obligado, las que serán ponderadas al momento de imponer la sanción respectiva.

e. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual

de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga los puntos mínimos exigidos en la normativa y que se encuentre actualizado.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, el Informe de Verificación de Cumplimiento da cuenta que el sujeto obligado no cuenta con un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Por su parte, el Acta de Recepción/Entrega de documentación da cuenta que no se aportó el mentado documento. Lo anterior quedó registrado en el Acta de Fiscalización de fecha 28 de agosto de 2018, suscrita por el oficial de cumplimiento de la institución, documento en el que dejó la siguiente constancia *"En proceso"*.

Respecto de este cargo en particular, señala el sujeto obligado en sus descargos que *"Como se señaló en la fiscalización efectuada y conforme consta en el informe de verificación de cumplimiento, en dicha época se encontraba en proceso la implementación de redacción de un manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo"*. Esta corrobora lo dicho en el Informe de Verificación de Cumplimiento ya citado, en el que se deja en claro que no se aportó un manual al momento de la fiscalización.

Como puede advertirse de lo manifestado en los descargos del sujeto obligado, no se controvierte el cargo formulado, sino que presenta el hecho de que a la fecha de la fiscalización la empresa estaba en proceso de implementación de un sistema preventivo, y a dicha fecha se estaba elaborando el manual de cumplimiento, que posteriormente el sujeto obligado acompañó al expediente administrativo.

En un sentido totalmente coincidente con lo manifestado en los descargos, doña Rosa Carrasco Carvajal expuso *"Preparamos, elaboramos el manual con previo conocimiento de procesos internos, reuniones presenciales para conocer las distintas áreas, esto se realizó a finales de febrero de 2019 y se terminó a comienzos de marzo junto con la capacitación. En este manual se contempló un modelo de prevención y se involucraron a todas las áreas críticas que podrían aportar a la prevención tanto considerando a los empleados como proveedores y clientes. Y adicionalmente se consideró una matriz de riesgo para evaluar e incorporar controles. También se hizo una revisión de los manuales de procedimiento de las distintas áreas que nos permitieran abordar la prevención."*

Respecto de este cargo, don Carlos Andrés Mora Olivera sostuvo que contaban con un manual básico al momento de la fiscalización, sin embargo, esta afirmación no fue planteada en los descargos ni acompañada de ningún tipo de acreditación. En particular sostuvo *"Antes de la visita de fiscalización nosotros teníamos creado un manual que fue proporcionado por un abogado externo que se contrató, pero al ser revisado por el órgano fiscalizador, era muy básico respecto de lo que se exigía inmediatamente se trabajó en la mejora del manual y demás se contrató asesoría externa para su revisión y esto ya ha sido entregado a todos nuestros trabajadores"*. Cabe hacer presente que el documento al que se refiere el testigo corresponde a un modelo de prevención de delito que atiende a la ley N° 20.393, lo que fue exhibido en la fiscalización y de lo cual se dejó constancia en el Informe de Verificación de Cumplimiento.

Por tanto, teniendo a la vista los antecedentes recopilados en la fiscalización realizada por este Servicio, los argumentos planteados por el sujeto obligado en sus descargos como la prueba aportada por el sujeto obligado al expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrán por acreditados los hechos que sustentan el presente cargo, sin perjuicio que se ponderará como una medida correctiva la implementación de un manual de prevención por parte del sujeto obligado.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, según lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo Primero) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Asimismo, se debe considerar que en cada uno de los cargos el sujeto obligado implementó medidas para dar cumplimiento a sus obligaciones legales, las que acreditó oportunamente. Sobre este punto, se considera también lo manifestado por uno de los testigos quien puntualizó que *"...con aprobación del directorio y el apoyo de la alta gerencia se ha invertido gran suma de dinero en mejoras y herramientas para dar cumplimiento a lo solicitado por la UAF y la ley. En este momento tenemos contratado a Handel, Sinacofi, Equifax y servicios de asesoría externa"*. Todas cuestiones que dan cuenta de la disposición al cumplimiento y la implementación por parte de la empresa.

Luego, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Siete Cumbres Factoring SpA.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 66/2018 y en los antecedentes entregados por la respectiva sociedad durante la fiscalización realizada, además de la información general y de público acceso disponible por el Servicio de Impuestos Internos.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Siete Cumbres Factoring SpA,** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 113-128-2019, de formulación de cargos, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a **Siete Cumbres Factoring SpA,** con una amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23 de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

TKS/JPC/AMT